



Constancia. La Cooperativa de Transportadores de Montenegro y la Compañía de Seguros Bolívar S.A fueron notificadas del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente mediante auto notificado en el estado #016 del 05 de febrero de 2024. El término de tres días previsto en el artículo 91 del C.G.P cursó del 06 al 08 de febrero. El término de traslado corrió del 09 de febrero al 07 de marzo de 2024.

El 04 de marzo de 2024 Cootram allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía; Oportuna, sin copia simultánea a la contraparte.

El 04 de marzo de 2024 Seguros Bolívar S.A arribó escrito de contestación de la demanda; oportuna, con copia a los demás intervinientes.

William Ossa Ocampo fue notificado de manera personal el 19 de febrero de 2024. El término de traslado corrió del 20 de febrero al 18 de marzo de 2024. En silencio.

Armenia Quindío, abril 1° de 2024.

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Yady Marcela Arias Loaiza
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Contestaciones Demanda
Inadmite Llamamiento en Garantía
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: María Aidée Trejos Gutiérrez y Otros
Demandados: William Ossa Ocampo y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00249-00

Abril primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Tal como indica la constancia secretarial inserta en esta decisión, la parte demanda ha sido notificada en legal forma, habiéndose recibido oportunamente escritos de contestación por parte de las entidades demandadas, no así de William Ossa Ocampo, por lo que se impone abordar el estudio de cada intervención.

Contestación ofrecida por Cooperativa de Transportadores de Montenegro – Cootram:

Por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, intervención ajustada a lo previsto en el artículo 96 del C.G.P, lo que conduce a tener por contestada la demanda.

Se aprecia que no se remitió copia simultánea a los demás sujetos, razón por la que el traslado de sus excepciones se surtirá por secretaría una vez se integre el contradictorio con la nueva entidad que ha sido llamada en garantía.

En relación con dicha tercería, dirigida a Seguros Generales Suramericana, es preciso resaltar que el artículo 65 Ib le impone como requisito de forma los mismos exigidos para la demanda establecidos en el canon 82 y demás normas aplicables.

En esa línea, con el advenimiento de la Ley 2213/2022 se introdujo un nuevo requisito formal, esto es, la remisión del libelo al buzón electrónico del convocado reglada en su artículo 6, lo que de no acreditarse implica la inadmisión de la demanda.

Para el caso, el llamante en garantía se apartó de la carga de remisión previa a la entidad que busca integrar al asunto, de allí que se debe inadmitir la solicitud y otorgar el término de ley para efectos de subsanación.

Contestación acercada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A:

A través de apoderada judicial contestó la demanda, formuló excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio, pieza de la que hizo remisión a los demás sujetos procesales.

Revisada la contestación estima el despacho que se atempera a lo reglado en el artículo 96 del C.G.P, por lo que se admitirá. Además, se prescindirá del traslado por secretaría de sus medios de defensa conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022.

Respecto de la objeción al juramento, se ordenará su traslado una vez se integre la nueva entidad que ha sido convocada en la modalidad de llamada en garantía.

Finalmente, se proveerá frente a la ausencia de contestación por parte del demandado, esto es tenerle por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Cooperativa de Transportadores de Montenegro – Cootram.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía elevado por la Cooperativa de Transportadores de Montenegro – Cootram con destino a Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al llamante en garantía para efectos de subsanación, so pena de rechazo.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

QUINTO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de fondo propuestas por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda por parte de William Ossa Ocampo. Sobre las consecuencias que ello implica se resolverá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 47 del 02-04-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d38023dd7490aefa40967701188e5c39f8b2ba4395098f4f291b226eb4a5783**

Documento generado en 29/03/2024 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>